Constancia: Le informo señor Juez que, fue allegado escrito de contestación a la demanda, la cual fue remitida a los voceros judiciales que representan los intereses de la parte demandante, a los correos electrónicos gloesierra@gmail.com y juanalzateabogado@hotmail.com el día 5 de diciembre de 2022. A su Despacho para proveer.

Medellín, 22 de febrero de 2023.

Daniela Arias Zapata
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00188 -00
Proceso	Verbal
Demandante	Luis Alfonso Arredondo Ríos y Otros
Demandado	Seguros Bolívar S.A. y Otro
Asunto	Incorpora contestación

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se adosa al plenario el escrito mediante el cual el codemandada Pedro Pablo Zuluaga Aristizábal dio respuesta a la demanda (Cfr. Archivos No. 51 c1), advirtiéndose que la misma fue remitida a los voceros judiciales que representa los intereses de la parte demandante el 5 de diciembre de 2022, por lo que, se tendrá en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la citada Ley 2213 de 2022 para computar desde el momento en que a la resistente se le venció el término para contestar la demanda, a saber, el 27 de enero de 2023, el término de traslado durante cinco (5) días con el cual disponían los demandantes para pronunciarse sobre la respuesta en mención y solicitar pruebas, conforme a lo establecido por el artículo 370 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un traslado que obra por ministerio de la ley u *ope legis*.

En otras palabras, al 27 de enero de 2023, venció el término de traslado que obraba en favor del demandado para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, por cuya razón, a partir del 27 de enero y hasta el 3 de febrero de 2023, corrió por Ministerio de la Ley, el traslado que operaba en favor de la parte demandante, para que se pronunciara sobre las

excepciones de mérito formuladas por su contradictora o resistente, el cual ya se encuentra vencido.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del C. G. del Proceso, se rechaza la objeción al juramento estimatorio realizada por el apoderado judicial del demandado Zuluaga Aristizábal, toda vez que, no se especifica razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

NOTIFÍQUESE,

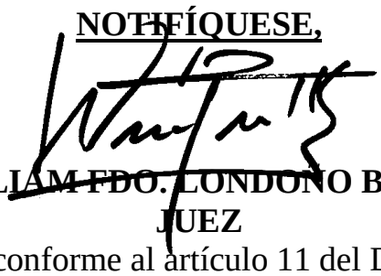

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
2(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **027** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **23** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07b7aefea4fe0fb697fcc3c29f7380155175f515847efec29cf78b1554a674f**
Documento generado en 22/02/2023 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica